

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-216

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República dispone que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre los asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 128 de la Constitución de la República reconoce la inviolabilidad parlamentaria al establecer que “las asambleístas y los asambleístas no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de la administración legislativa;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determinan como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; e, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso, respectivamente;

Que, el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tipifica como falta administrativa muy grave *“Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas,”*, y, establece la sanción de suspensión sin remuneración de treinta y un a noventa días;



Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el trámite de las sanciones administrativas en caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la ley, para lo cual el Consejo de Administración Legislativa es el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 11 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan ocurrir las y los Asambleístas y su Sanción”, expedido mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, define el trámite a seguirse en aquellos casos en que la queja en contra de un o una asambleísta haya sido calificada, proceso en el cual se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales;

Que, mediante memorando No. AN-TVAB-2025-0085-M de 19 de octubre de 2025, la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo presentó a la presidenta encargada de la Asamblea Nacional, Mishel Andrea Mancheno Dávila, la queja en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en los siguientes términos:

- “1. Por disposición del señor Asambleísta Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, conforme al artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), se convocó a las y los asambleístas a la Sesión No. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, la cual se llevó a cabo el jueves 02 de octubre de 2025 a las 10H00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
2. Dentro del punto tercero del orden del día, se conoció y resolvió respecto del Informe del Comité de Ética relativo a la denuncia presentada por la asambleísta Mishel Mancheno Dávila en contra de la asambleísta Nuria Susana Butiñá Martínez.
3. Durante la intervención correspondiente a dicho punto, la asambleísta Liliana Durán Aguilar realizó manifestaciones verbales que se apartaron del debate parlamentario de fondo, incurriendo en expresiones ofensivas, descalificadoras y carentes de respeto, contrarias al trato digno y al decoro que deben observar los miembros de la Función Legislativa en el ejercicio de sus atribuciones.
4. Tales expresiones fueron emitidas en el Pleno de la Asamblea Nacional, de manera pública y registrada oficialmente en la transmisión institucional, vulnerando los principios de respeto, ética parlamentaria y conducta decorosa previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Código de Ética de la Asamblea Nacional, y en



los principios de comportamiento parlamentario que rigen la función pública.

5. *Si bien, durante toda la intervención la Asambleísta Liliana Durán Aguilar se realizó en términos no solo descontextualizados, principalmente manifestó literalmente lo siguiente:*

Minuto 03.09: "...eso invierte la carga de la prueba y lo saben los abogados, los abogados de verdad, no solamente los que dicen tener título y no saben para que lo tienen..."

Durán Aguilar utilizó un tono despectivo no solo hacia colegas asambleístas que no tenían formación jurídica; sino que además sugirió que abogados que laboran en la asamblea se prestarían para cualquier artimaña. Estas expresiones son ofensivas.

1. *Durante su intervención en la Sesión No. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, aproximadamente en el minuto 9:57 del registro audiovisual oficial, la asambleísta Liliana Durán Aguilar se desvió completamente del punto de debate y expresó lo siguiente:*

"...algunos dicen que todo esto es provocado mágicamente por este gobierno, nefasto asesino, por lo tanto novamos a permitir..."

En este momento, como consecuencia de la pérdida de enfoque en el debate y la utilización de términos improprios, el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleísta Niels Olsen Peet, procedió a cerrar el micrófono de la interveniente, en atención al incumplimiento de las normas internas que regulan el desarrollo de las sesiones plenarias y el uso de la palabra.

Estas manifestaciones constituyen un uso inadecuado, ofensivo y contrario al decoro parlamentario, por cuanto se trata de expresiones injuriosas, descalificadoras y carentes de fundamento objetivo, que trascienden los límites del debate democrático y vulneran los principios que rigen la conducta de los miembros de la Función Legislativa. (...)

"SÉPTIMO QUEJA Y PETICIÓN CONCRETA

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de asambleísta de la República del Ecuador, comparezco ante Usted y, por



su digno intermedio ante el Consejo de Administración Legislativa y solicito formalmente:

1. Que se califique a trámite la presente queja interpuesta en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, por los hechos ocurridos el día jueves 2 de octubre de 2025, en el Pleno de la Asamblea Nacional, en los cuales incurrió en conductas agresivas y contrarias a la ética parlamentaria, profiriendo expresiones de carácter ofensivo y despectivo hacia otros legisladores y hacia el Gobierno Nacional, representado por el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente de la República.
2. Que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que tipifica como falta administrativa muy grave el expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional.
3. Que, una vez sustanciado el trámite correspondiente, y de verificarse la existencia de las faltas descritas, se impongan las sanciones disciplinarias que correspondan conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente y el Código de Ética de la Asamblea Nacional.
4. Que esta queja sea tramitada con la celeridad, transparencia y responsabilidad institucional que demanda la preservación de la imagen, credibilidad y respeto de la Asamblea Nacional del Ecuador, en observancia de los principios éticos que deben regir el comportamiento de sus integrantes.”

Que, en la Sesión No. 033-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, se incluyó como segundo punto del orden del día: “Conocimiento y resolución sobre la queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo, en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando Nro. AN-TVAB-2025-0085-M y sus anexos.”, y, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-156 de 24 de octubre de 2025 se resolvió:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-TVAB2025-0085- M, de 19 de octubre de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo contra del asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Ana Belén Tapia



Vallejo; para que complete la queja presentada en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en el plazo de tres días conforme señala el inciso tercero del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieren incurrir las y los Asambleístas y su sanción".

Que, con memorando No. AN-TVAB-2025-0094-M de 28 de octubre de 2025, la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo completó la queja presentada en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar;

Que, en la Sesión No. 035-2025 del Consejo de Administración Legislativa – CAL, mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-160 de 31 de octubre de 2025, resolvió:

"Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-TVAB-2025-0085-

M de 19 de octubre de 2025, y sus anexos; y, del memorando Nro. AN-TVAB2025-0094-M, de 28 de octubre de 2025 con el cual se completa la información relacionada con la queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y CALIFICAR la queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del "Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción".

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el memorando Nro. ANTVAB-2025-0085-M de 19 de octubre de 2025 y sus anexos, y el memorando Nro. AN-TVAB-2025-0094-M, de 28 de octubre de 2025."

Que, mediante memorando No. AN-SG-2025-4381-M de 27 de octubre de 2025, suscrito por el Sr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-160 de 31 de octubre de 2025, a la asambleísta Liliana



Elizabeth Durán Aguilar, relacionada con la queja presentada en su contra por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo;

Que, mediante memorando No. AN-DALE-2025-0150-M de 18 de noviembre de 2025 y escrito adjunto, en atención a la Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-160 de 31 de octubre de 2025, la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar remitió la respuesta a la queja presentada en su contra por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo, fundamentando su defensa en que su intervención en el Pleno de la Asamblea Nacional se desarrolló en torno a un discurso argumentativo, cuyas temáticas incluyeron referencias a principios constitucionales, críticas a la inobservancia de estándares de motivación y un llamado a que el Pleno actuara con autonomía y en estricto cumplimiento del orden constitucional; que en ningún momento hubo dirigencia personal hacia legisladores determinados, ni se profirieron insultos discriminatorios, incitaciones al odio ni llamados a la violencia; y que, fundamentalmente, se trató, en esencia, de un discurso de oposición política, por lo que solicitó:

"V. PETICIÓN DE ARCHIVO

5.1. Petición de archivo

A la luz del análisis fáctico y jurídico desarrollado en los capítulos anteriores, solicito al Consejo de Administración Legislativa (CAL) que, en ejercicio de sus competencias establecidas en el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, proceda a archivar la queja presentada en mi contra, por las siguientes razones:

- a) *La queja incumple los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 9 del Reglamento, en particular en lo relativo a la presentación de pruebas que sustenten el alegato, pido se archive.*
- b) *Las expresiones proferidas en mi intervención se enmarcan dentro de un debate parlamentario legítimo, no contienen carácter discriminatorio ni incitan al odio, y están protegidas por el derecho a la libertad de expresión política consagrado en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicito se archive."*

Que, mediante memorando No. AN-SG-2025-4593-M de 18 de noviembre de 2025, el Sr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó a la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo,



con la contestación remitida por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar a la queja presentada en su contra;

Que, el 23 de noviembre de 2025, se remitió la convocatoria de la Sesión 039-2025 del Consejo de Administración Legislativa – CAL, a desarrollarse el 25 de noviembre de 2025, a las 15h00, en modalidad presencial; la misma que en los puntos Nos. 1 y 2 del orden del día, incluyó:

- “1. Actuación de prueba dentro del trámite de queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar.*
- 2. Escuchar a las asambleístas Ana Belén Tapia Vallejo y Liliana Elizabeth Durán Aguilar dentro del trámite de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”.*

Que, en la Sesión No. 039-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, realizada el 25 de noviembre de 2025, la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo realizó la práctica de las pruebas detalladas en el memorando No. AN-TVAB-2025-0085-M de 19 de octubre de 2025, y sus anexos;

Que, en la Sesión No. 039-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, realizada el 25 de noviembre de 2025, la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, junto a su defensa técnica autorizada, realizó la práctica de las pruebas detalladas en su contestación a la queja;

Que, en la Sesión No. 039-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, realizada el 25 de noviembre de 2025, presentaron sus alegatos la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo y la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, junto a su defensa técnica autorizada;

Que, en la Sesión No. 039-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, realizada el 25 de noviembre de 2025, se analizó -en su integralidad- el memorando No. AN-TVAB-2025-0085-M de 19 de octubre de 2025, y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo; así como también la contestación remitida por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar con No. AN-DALE-2025-0150-M de 18 de diciembre de 2025; y, a su vez, se valoró la actuación de prueba realizada por ambas asambleístas, y los alegatos actuados por los mismos dentro del proceso de la queja;



Que, mediante memorando No. AN-DALE-2025-0169-M de 3 de diciembre de 2025, la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar remitió varios documentos relacionados con la queja presentada en su contra por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo, para que sean incorporados al expediente y revisados conforme las competencias del Consejo de Administración Legislativa – CAL;

Que, si bien el debate político admite un margen reforzado de libertad de expresión, especialmente en escenarios deliberativos como el Pleno de la Asamblea Nacional, ello no exime a las autoridades y representantes de observar parámetros mínimos de corrección, proporcionalidad y respeto, en atención a su rol público y al impacto que sus manifestaciones pueden generar en la opinión ciudadana; no obstante, dicho estándar no puede aplicarse de manera tal que restrinja injustificadamente la crítica política ni que condicione el libre intercambio de ideas propio de una democracia plural, razón por la cual el análisis de eventuales responsabilidades debe realizarse con especial rigor y atendiendo únicamente a elementos objetivos, verificables y atribuibles a la persona presuntamente afectada;

Que, del análisis del contenido del video y de la frase “*...eso invierte la carga de la prueba y lo saben los abogados, los abogados de verdad, no solamente los que dicen tener título y no saben para qué lo tienen...*”, así como “*...algunos dicen que todo esto es provocado mágicamente por este gobierno, nefasto asesino, por lo tanto no vamos a permitir...*”, empleadas por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar durante su intervención en el Pleno de la Asamblea Nacional, se concluye que pese a haberse pronunciado en un tono despectivo, vehemente y propio de la confrontación política, se enmarcan dentro del ámbito del debate parlamentario, por lo que no identifican ni mencionan, en ningún momento a la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo o a algún legislador en particular;

Que, la tipificación de “*expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional*” establecida en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa obliga a la verificación estricta del cumplimiento de los elementos constitutivos de la infracción, esto es, la existencia de expresiones objetivamente ofensivas o discriminatorias dirigidas hacia una persona o grupo claramente identificable, así como la constatación de que tales manifestaciones hayan tenido la capacidad real de menoscabar derechos fundamentales o de alterar el normal desarrollo del debate parlamentario; hechos no evidenciados en este caso;



Que, durante la sustanciación de la presente queja, el Consejo de Administración Legislativa – CAL ha observado las normas legales y reglamentarias que rigen este tipo de procesos; dejando constancia de que se han respetado las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de los asambleístas involucrados;

Que, el régimen disciplinario interno de la Asamblea Nacional debe aplicarse de forma excepcional y proporcionada, evitando cualquier acción que pueda menoscabar la libertad de debate o coartar la función fiscalizadora de las y los legisladores, práctica protegida constitucionalmente en el artículo 128 de la Constitución de la República, a través de la cual se busca proteger la independencia del legislador y asegurar que las opiniones vertidas en el ejercicio de la función legislativa, especialmente durante los debates en el Pleno, no sean objeto de persecución judicial ni sanción, salvo que trasciendan los límites de las funciones parlamentarias; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- DESESTIMAR Y ARCHIVAR la queja presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo en contra de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando No. AN-TVAB-2025-0085-M de 19 de octubre de 2025 y anexos, por la presunta infracción muy grave de “*Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas,*” prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al evidenciarse que las expresiones pronunciadas por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar durante el debate parlamentario del tercer punto del orden del día de la Sesión No. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 2 de octubre de 2025, no son expresiones objetivamente ofensivas o discriminatorias dirigidas hacia una persona o grupo claramente identificable y no tuvieron la capacidad real de menoscabar derechos fundamentales o de alterar el normal desarrollo del debate parlamentario;

Artículo 2.- RECHAZAR el uso de expresiones innecesariamente agraviadoras dentro del debate parlamentario; y, **RECORDAR** que aunque la libertad de expresión goza de especial protección en el ámbito político, esta no es absoluta y su ejercicio exige responsabilidad, medida y apego a parámetros mínimos de corrección, proporcionalidad y respeto, particularmente por el rol público que



ostentan las y los asambleístas y por el impacto que sus manifestaciones pueden generar en la ciudadanía y en la institucionalidad democrática;

Artículo 3.- EXHORTAR a la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar a que, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias y en el marco de futuros debates, observe un uso ponderado, respetuoso y prudente del lenguaje, evitando expresiones que, aun sin configurar infracción, puedan ser percibidas como despectivas, deslegitimadoras o contrarias al clima de deliberación democrática que debe regir en el Pleno de la Asamblea Nacional. Este exhorto se formula en aras de fortalecer la calidad del debate público, promover la convivencia parlamentaria, preservar la institucionalidad y consolidar la confianza ciudadana en el órgano legislativo; y,

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que se notifique con el contenido de esta resolución a la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo, así como a la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, para los fines legales pertinentes, dejándose copia de esta notificación en el expediente.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

